

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Abril veintisiete, (27) del año dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00239-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: KEVIN ISAAC SANCHEZ DAZA – MONICA VILLAMIL MEJIA
ACCIONADO: IGAMA S.A.

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por los señores **KEVIN ISAAC SANCHEZ DAZA** y **MONICA VILLAMIL MEJIA** contra **IGAMA S.A.**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y a la información, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que en febrero de 2018, se suscribió un contrato de arrendamiento, con numero de aprobación 5854048-5854683 entre IGAMA S.A., en calidad de Arrendador y Kevin Isaac Sánchez Daza y Mónica Villamil Mejía, en calidad de Arrendatarios Solidarios, con el apartamento ubicado calle 78B N°41D-29 APTO 1005 Edificio Gaia.

Que de acuerdo con la cláusula cuarta del contrato con aprobación No. 5854048-5854683 el valor a pagar mensual incluía el canon de arrendamiento y la cuota de expensas comunes (Administración), el incremento del canon anual se realizó según la cláusula séptima del contrato en mención.

Que de acuerdo con instrucciones recibidas, a partir del mes de octubre del 2018 hasta el enero del 2023, fecha en que terminó el contrato, procedieron a cancelar las expensas comunes directamente a la administración del edificio según facturación emitida, lo cual modificó la forma de pago, pero en ningún momento se acordó una modificación al valor del canon mensual.

Que por mutuo acuerdo, las partes decidimos no renovar más el contrato de arrendamiento, por lo que éste terminó el día 4 de febrero de 2023, día en que se hizo también la entrega oficial del apartamento. Por lo cual la administración del edificio GAIA les entregó una constancia de pago por concepto de expensas comunes por estar al día por ese concepto hasta la fecha de mudanza del inmueble.

Que al momento de solicitar el paz y salvo por la terminación del contrato con IGAMA S.A. se rehúsa a entregarlo por una supuesta mora.

Que el día 24 de febrero de 2023, Kevin Isaac Sánchez Daza envía un derecho de petición solicitando puntualmente una de 2 cosas, o que le envíen el paz y salvo, o que le expliquen los argumentos jurídicos para no entregar el paz y salvo

Que el día 28 de febrero de 2023 IGAMA S.A. contesta el derecho de petición, pero no entrega el paz y salvo, y tampoco da los soportes jurídicos que amparan la supuesta deuda, por lo que no se ha dado respuesta de fondo a la petición.

Que por lo anterior, Kevin Isaac Sánchez Daza, con fecha 14 de marzo de 2023 se reitera la petición de paz y salvo, o en su defecto, que se envíen los soportes legales que justifican la supuesta deuda de administración. Adicionalmente, se solicita que se retire el reporte de moroso que le hizo IGAMA S.A. a la compañía de seguros EL LIBERTADOR, el cual ha generado que todos los días les lleguen mensajes de texto cobrando la supuesta deuda.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00239-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: KEVIN ISAAC SANCHEZ DAZA – MONICA VILLAMIL MEJIA
ACCIONADO: IGAMA S.A.
Providencia: 27/04/2023 Fallo Concede Derecho Petición

Que en correo de fecha 14 de marzo de 2023, IGAMA S.A. escribe nuevamente negando el paz y salvo y tampoco adjunta ningún soporte jurídico de la supuesta deuda, negándose nuevamente a dar respuesta de fondo a la petición. Únicamente se limitan a reconocer que *“Evidentemente al inicio del contrato la agencia era responsable de los pagos de la administración, que ustedes cancelaban en la facturación”*, pero agregan que supuestamente *“Después se llegó a un acuerdo en que ustedes directamente cancelaran las expensas comunes, pero según información de la administración del Edificio, ustedes la cuota no la cancelaban puntual y la establecida, lo que también generó intereses moratorios.”*

Que en vista de no haber recibido respuesta de fondo a las peticiones realizadas, se ven en la necesidad de interponer acción de tutela con el fin de amparar el derecho fundamental estipulado en el artículo 23 de nuestra Constitución.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, los accionantes solicitan:

Que se ampare su derecho constitucional de petición, y se ordene a IGAMA S.A. por emitir un paz y salvo a nombre de KEVIN ISAAC SANCHEZ DAZA y MONICA VILLAMIL MEJIA, en calidad de Arrendatarios Solidarios, por concepto de la terminación del Contrato de Arrendamiento con No. Aprobación 5854048-5854683 suscrito en febrero de 2018.

Retirar el reporte de moroso enviado a la compañía de seguros EL LIBERTADOR.

En caso de negarse a los 2 numerales anteriores, hacer entrega de los soportes legales que acreditan la supuesta deuda existente (facturas no pagadas con fechas anteriores a la terminación del contrato, modificaciones contractuales suscritas, cobros realizados antes de la terminación del contrato en donde se haya constituido en mora a los Arrendatarios Solidarios, etc...), en donde conste claramente que existe una deuda en cabeza de los Arrendatarios Solidarios.

De no existir los documentos solicitados en el numeral anterior, que les se nos certifique por escrito su no existencia y que se proceda a emitir el respectivo paz y salvo.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 17 de abril de 2023, ordenándose a IGAMA S.A., representada Legalmente por FRANCO DIEGO MARTINEZ APARICIO PALACIO o quién haga sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a COMPAÑÍA DE SEGUROS EL LIBERTADOR, a fin que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00239-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: KEVIN ISAAC SANCHEZ DAZA – MONICA VILLAMIL MEJIA

ACCIONADO: IGAMA S.A.

Providencia: 27/04/2023 Fallo Concede Derecho Petición

- RESPUESTA IGAMA S.A.

El día 19 de abril de 2023, procedió a remitir respuesta en la que manifiesta que, dando cumplimiento a lo solicitado, allega al juzgado los siguientes documentos:

1. Paz y salvo a nombre del señor Sánchez Daza Kevin por concepto de pago de cánones de arrendamiento, administración y servicios públicos del inmueble ubicado en la calle 78 B No. 41 D-29 apto 1005 del Edificio Gaia.
2. El soporte de pago correspondiente al reintegro recibido por parte de la entidad investigaciones y cobranzas El Libertador para el proceso del retiro del reporte moroso.

Que los documentos son los solicitados en la acción de tutela para efectos de obtener un fallo favorable.

- RESPUESTA COMPAÑÍA DE SEGUROS EL LIBERTADOR.

En escrito recibido el día 19 de abril de 2023, manifiesta que INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., es una empresa gestora de cobranza jurídica y pre jurídica, tal como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal, por ello la empresa Seguros Comerciales Bolívar S.A., algunas inmobiliarias y propietarios de inmuebles, en calidad de Arrendadores, nos confían los contratos de arrendamiento que presentan mora en el pago de los cánones, con el propósito de gestionar el cobro de la obligación, procurando que se normalice la situación contractual mediante el pago, o dando inicio a las acciones judiciales tendientes a la entrega del inmueble y pago de las sumas adeudadas.

Que la inmobiliaria IGAMA S.A., es asegurada de Seguros Comerciales Bolívar S. A. a través de una Póliza Colectiva de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento.

Que la inmobiliaria IGAMA S.A., en calidad de arrendadora del inmueble, presentó aviso de reclamación a la aseguradora el día 10 de marzo de 2023, respecto al amparo integral, el cual fue definido favorablemente indemnizando a la asegurada. Por lo que la compañía aseguradora se subroga por ministerio de la ley en los derechos del asegurado (la inmobiliaria) y procede a encargarse de las gestiones de cobranza.

Que en desarrollo de su misión, recibieron para el cobro el contrato de arrendamiento suscrito por el accionante KEVIN ISAAC SANCHEZ DAZA en calidad de arrendatario, la accionante MONICA VILLAMIL MEJIA en calidad de deudora solidaria y por la inmobiliaria IGAMA S.A., en calidad de arrendadora, sobre el inmueble ubicado en la calle 78B #41D-29 apartamento 1005 Edificio Gaia en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

Que el día 19 de abril de 2023, la inmobiliaria arrendadora les informó que los accionantes se encuentran a paz y salvo por todo concepto y solicita el link para realizar el reembolso de los valores indemnizados por parte de la compañía.

Que por lo anterior, procedieron a actualizar sus aplicativos y bases de datos, terminando el caso por pago total y suspendiendo la gestión de cobranza.

Que en cuanto a la respuesta al “Derecho de Petición” que los accionantes mencionan, informan que su compañía no recibió, ni ha recibido ninguna solicitud, requerimiento o petición de su parte,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00239-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: KEVIN ISAAC SANCHEZ DAZA – MONICA VILLAMIL MEJIA
ACCIONADO: IGAMA S.A.
Providencia: 27/04/2023 Fallo Concede Derecho Petición

lo cual se corrobora con los soportes adjuntos por los accionantes en el sentido que solo fue dirigido a la compañía IGAMA S.A.

Solicitan ser desvinculados de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00239-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: KEVIN ISAAC SANCHEZ DAZA – MONICA VILLAMIL MEJIA

ACCIONADO: IGAMA S.A.

Providencia: 27/04/2023 Fallo Concede Derecho Petición

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada, el derecho de petición del accionante presentado el 24 de febrero de 2023, reiterado el día 14 de marzo de 2023, por haber transcurrido el término de ley y no haber recibido respuesta?

TESIS DEL JUZGADO.

Se resolverá concediendo la tutela al derecho de petición pues la accionada no ha acreditado que la respuesta a las peticiones de los accionantes se les haya notificado en debida forma.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

El artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 señala que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

En este caso, se presenta acción de tutela contra un particular, pues afirma el accionante que el día 24 de febrero de 2023, reiterado el 14 de marzo de 20213, presentó derecho de petición ante **IGAMA S.A.**

Afirma la parte accionante que el día 24 de febrero de 2023 presentó derecho de petición ante **IGAMA S.A.**, solicitando puntualmente una de 2 cosas, o que le envíen el paz y salvo, o que le expliquen los argumentos jurídicos para no entregar el paz y salvo.

Afirman que el día 28 de febrero de 2023 **IGAMA S.A.** reciben repuesta al derecho de petición, pero no entrega el paz y salvo, y tampoco da los soportes jurídicos que amparan la supuesta deuda, por lo que consideran que no se le ha dado respuesta de fondo a la petición.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00239-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: KEVIN ISAAC SANCHEZ DAZA – MONICA VILLAMIL MEJIA
ACCIONADO: IGAMA S.A.
Providencia: 27/04/2023 Fallo Concede Derecho Petición

Por lo anterior, el día 14 de marzo de 2023, reiteran su petición, en el sentido que solicitan se les envíe el paz y salvo, o en su defecto, que se envíen los soportes legales que justifican la supuesta deuda de administración. Adicionalmente, se solicita que se retire el reporte de moroso que le hizo IGAMA S.A. a la compañía de seguros EL LIBERTADOR.

Por su parte la accionada, indica en su respuesta que, dando cumplimiento a lo solicitado, allega al juzgado los siguientes documentos:

1. Paz y salvo a nombre del señor Sánchez Daza Kevin por concepto de pago de cánones de arrendamiento, administración y servicios públicos del inmueble ubicado en la calle 78 B No. 41 D-29 apto 1005 del Edificio Gaia.
2. El soporte de pago correspondiente al reintegro recibido por parte de la entidad investigaciones y cobranzas El Libertador para el proceso del retiro del reporte moroso.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición de febrero 24 de 2023 y su constancia de envío.
- Reiteración derecho de petición de marzo 14 de 2023 y su constancia de envío.

Pues bien, revisado el plenario observa el despacho que en respuesta remitida por la entidad accionada **IGAMA S.A.** se tiene que se indica haber dado respuesta a la petición calendada 24 de febrero de 2023, reiterada el 14 de marzo-2023, ya que expidió el paz y salvo solicitado, el soporte de pago correspondiente al reintegro recibido por parte de la entidad investigaciones y cobranzas El Libertador para el proceso del retiro del reporte moroso.

Así mismo tenemos que la vinculada al presente trámite constitucional, **COMPAÑÍA DE SEGUROS EL LIBERTADOR**, en la respuesta remitida a este juzgado manifestó que el día 19 de abril de 2023 **IGAMA S.A.** les informó que los accionantes se encuentran a paz y salvo por todo concepto y solicita el link para realizar el reembolso de los valores indemnizados por parte de la compañía.

Por lo que procedieron a actualizar sus aplicativos y bases de datos, terminando el caso por pago total y suspendiendo la gestión de cobranza.

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante.** Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.*

En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00239-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: KEVIN ISAAC SANCHEZ DAZA – MONICA VILLAMIL MEJIA
ACCIONADO: IGAMA S.A.
Providencia: 27/04/2023 Fallo Concede Derecho Petición

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental...”

Cabe señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pero de fondo en lo que tiene que ver con lo solicitado, y que sea notifica en debida forma al accionante.

En el caso que nos ocupa, a pesar que la accionada **IGAMA S.A.**, aporó a este juzgado respuesta emitida con la documentación solicitada, no nos allegó la prueba que también le haya respondido a los accionantes y les haya enviado la documentación que aporta al Juzgado, a la dirección de correo electrónico suministrada en los escritos petitorios.

Así las cosas, al no haber sido enviada y notificada la respuesta a la parte accionante, debe tutelarse el derecho de petición elevado, pues el mismo solo se entiende agotado con la notificación del peticionario de la respuesta emitida.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** la tutela al derecho fundamental de petición invocado dentro de la acción de tutela instaurada por **IGAMA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. **ORDENAR**, a **IGAMA S.A.**, a través de su representante legal **FRANCO DIEGO MARTINEZ APARICIO PALACIO**, o quien sea las personas encargadas de dar cumplimiento al presente fallo, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a su notificación, remita y notifique la respuesta a la petición elevada por la parte accionante, en febrero 24 de 2023, reiterado el día 14 de marzo de 2023, a la dirección de notificaciones indicada por la parte accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00239-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: KEVIN ISAAC SANCHEZ DAZA – MONICA VILLAMIL MEJIA
ACCIONADO: IGAMA S.A.
Providencia: 27/04/2023 Fallo Concede Derecho Petición

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca53c615b40290381ba8abd4ee882924acb869e7fe0c36d7133b06bb24dade7**

Documento generado en 27/04/2023 04:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>